

LITIGACIÓN TRIBUTARIA



Fiscal

El Tribunal Supremo reitera la exigencia de una motivación reforzada para denegar la extensión a la vía jurisdiccional de la suspensión de una deuda tributaria previamente concedida en la vía administrativa

El Tribunal Supremo reitera su criterio jurisprudencial con base en el cual, en los casos en los que se haya suspendido el pago de la deuda en la vía administrativa, previa aportación de garantía por parte del contribuyente, si el juez deniega la extensión de la suspensión a la vía contencioso-administrativa, debe motivar suficientemente las razones que lo justifican.

ROCÍO ARIAS PLAZA
ADRIÁN BOIX CORTÉS
CARLA FANDIÑO SEIJAS

Equipo de Litigación Tributaria de GA_P

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de GA_P

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 21 de septiembre del 2026 que resuelve el recurso de casación número 3273/2024, ha reforzado su criterio jurisprudencial en conexión con la extensión a la vía contencioso-administrativa de la medida cautelar consistente en la suspensión de la obligación de pagar la deuda tributaria concedida en instancias anteriores.

En concreto, en el caso enjuiciado, se había dado la circunstancia de que, en la vía admi-

El criterio del Tribunal Supremo conecta los principios de seguridad jurídica y de buena administración

nistrativa y en la económico-administrativa, se había concedido la suspensión de la ejecución del pago de la deuda tributaria, para lo cual el contribuyente había aportado como garantía un aval bancario, el cual no sólo fue considerado válido y suficiente por la Administración tributaria, sino que también extendía expresamente sus efectos a la vía jurisdiccional.

En la fase del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el contribuyente solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la extensión de la referida suspensión a la vía contencioso-administrativa, ofreciendo a tal efecto la misma garantía. Sin embargo, la Audiencia Nacional rechazó tal solicitud y, por auto de 26 de abril del 2023, denegó la suspensión cautelar por considerar que no se había efectuado un es-

fuerzo probatorio sobre el perjuicio económico que la no suspensión de la deuda podía causar; no se tuvo en cuenta en ese momento procesal que la deuda ya se encontraba suspendida y garantizada. El contribuyente recurrió esta decisión en reposición, pero el recurso fue desestimado por la Audiencia Nacional, por auto de 13 de junio del 2023.

Disconforme con la posición adoptada por la Audiencia Nacional, el contribuyente recurrió tal decisión en casación ante el Tribunal Supremo, quien, por auto de 25 de junio del 2025,

admitió el recurso, apreciando interés casacional objetivo para reforzar o completar su jurisprudencia. En particular, sobre esta cuestión se pronunció posteriormente en sus sentencias de 20 de octubre y de 10 de diciembre del 2025 (recursos de casación números 6341/2023 y 6651/2023), pronunciamientos

que fueron objeto de análisis en el boletín número 66 publicado por el Equipo de Litigación Tributaria de Gómez-Acebo & Pombo.

El referido auto de admisión apreció como cuestión con interés casacional la siguiente:

Reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compeadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tam-

poco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

En lo que respecta a la norma objeto de interpretación, la cuestión planteada afecta al régimen cautelar previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), aplicables, entre otros, a los actos administrativos de contenido tributario.

El Tribunal Supremo ratifica plenamente su criterio jurisprudencial plasmado en las sentencias de finales del 2025, concluyendo lo que sigue:

- El juez que ha de decidir sobre la adopción de la medida cautelar no queda vinculado automáticamente por la valoración realizada con anterioridad por la Administración tributaria (en este caso, la aceptación del aval como garantía válida y suficiente para acceder a la suspensión), incluso aunque las circunstancias no hayan cambiado.
- Al ponderar los intereses en conflicto, el juez debe valorar, a) por un lado, de forma necesaria y como elemento a favor de la adopción de la medida cautelar, el hecho de que la deuda se haya suspendido *ex lege* con una garantía suficiente que extienda expresamente sus efectos a la vía contencioso-administrativa, y, b) por otro lado, en su caso, que la Administración tributaria no haya probado que la demora en el ingreso de la deuda tributaria pueda causar un perjuicio a los intereses generales.
- La decisión final corresponde al juez, quien, en caso de denegar la adopción de la medida cautelar, debe motivar de forma

suficiente y específica las razones por las que, habiéndose concedido la suspensión en instancias anteriores y estando la deuda garantizada, la suspensión automática prevista por el legislador tributario no es suficiente y no procede extender tal efecto a la vía contencioso-administrativa.

Aplicando el anterior criterio jurisprudencial al caso enjuiciado, considera el Tribunal Supremo que la garantía era suficiente tanto en lo que respecta a su cuantía (porque cubría la cuota tributaria y los intereses de demora) como al tiempo (porque el aval extendía expresamente sus efectos a la vía contencioso-administrativa), por lo que procedía la concesión de la medida cautelar. En consecuencia, los autos emitidos por la Audiencia Nacional no se adecuaban a Derecho, en tanto en cuanto denegaban la medida cautelar sobre la base de la falta de prueba del perjuicio, pero obviando las anteriores circunstancias que se daban en el caso y sin efectuar una ponderación adecuada con base en los indicios anteriores.

Finalmente, en relación con la petición que había planteado la Abogacía del Estado de que se desestimase el recurso y al mismo tiempo se devolvieran las actuaciones a la Sala de instancia para que realizara una nueva valoración de la medida cautelar solicitada, el Tribunal Supremo precisa que, además de que lo anterior entraña contradicción (la devolución de las actuaciones solamente tendría sentido en el escenario en el que el recurso de casación se estimase), sobre la base del artículo 93.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, nuestro alto tribunal tiene potestad para resolver por sí mismo sobre este incidente, sin necesidad de devolver las actuaciones a la Audiencia Nacional.

Con base en lo anterior, el Tribunal Supremo reitera su criterio jurisprudencial, estima el recurso de casación anulando ambos autos de la Audiencia Nacional y acuerda estimar el incidente cautelar y conceder la suspensión de las deudas por ser válida y suficiente la garantía aportada.

El valor de este pronunciamiento reside en la consolidación del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo en un ámbito que provoca habitualmente situaciones dispares. Este criterio, si bien preserva la potestad cautelar propia del juez, protege la posición del con-

tribuyente y su seguridad jurídica en los casos en los que se pretenda extender la suspensión de la deuda durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, cuando a) se ha aportado una garantía válida y suficiente que cubre la deuda y los intereses; b) la garantía ha sido aceptada anteriormente por la Administración tributaria, y c) la garantía expresamente extiende sus efectos a la vía jurisdiccional. Estas circunstancias, dada su relevancia, no pueden ser ignoradas por el juez, quien, en caso de denegar la suspensión, debe motivar especialmente las razones por las que se adopta tal decisión.